

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo contacto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 266.—Real decreto revocando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de León en 25 de Agosto del año próximo pasado, en el pleito seguido por la Administración pública con Doña María Rosa Duro, sobre expropiación de una casa.

CONSEJO DE ESTADO.

Don Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocase su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes de la una la Administración pública representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Doña María Rosa Duro, vecina de Mansilla de las Mulas, provincia de León, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelada, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de 25 de Agosto del año último, la cual mando proceder á nueva tasación de una casa expropiada a la Doña María Rosa por causa de utilidad pública;

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que para dar ensanche á la carretera general de Madrid á Gijón, hubo necesidad de expropiar algunos edificios en la villa de Mansilla de las Mulas, para lo que se proce-

dió á su tasación por el Arquitecto D. José Sologaistoa, perito nombrado por el ramo de Obras públicas, y al que también eligieron los interesados, entre ellos la expresada Doña María Rosa Duro, conformándose con el deslinde, medida y tasación que por dicho perito se practicara:

Que en su consecuencia, después de aceptado el cargo por el mismo, deslinde en 1.º de Marzo de 1851, una parte de casa de la Doña María Rosa, tasándola en 6.374 reales, más el 3 por 100 de esta cantidad, y sin que resulte haberse dado paso alguno anterior en el expediente, se expidió en Agosto de 1857 libramiento á favor de Doña María Rosa Duro por los 6.565 rs. y 5 cénts. en que había sido valorada en 1851 la parte de casa que había de expropiarse;

Que con este motivo ocurrió la interesada en el mes de Setiembre siguiente al Gobernador de la provincia en solicitud de que se diese nueva tasación á la referida parte de casa por peritos de reciproco nombramiento, fundándose en que hasta entonces no había tenido noticia de la tasación que se había hecho por una cantidad insignificante, y en que desde que fué practicada se habían alterado sus rentas atendida la prosperidad que tomaba el pueblo de Mansilla; cuya solicitud fué denegada de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia en providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858:

Vista la demanda que en 22 de Febrero siguiente dedujo ante el Consejo provincial de León D. Ramón Rosales, en nombre de Doña María Rosa Duro, con la pretensión de que se anulase el contrato entre la Administración y la interesada para la expropiación de parte de la citada casa, y cuando esto no pudiera ser que se rescindiese e hiciera nueva tasación, ó bien que subsistiendo el contrato se indemnizase á la demandante de la parte de precio que hubiera recibido de menos;

Vista la contestación del Gobernador de la provincia pretendiendo que fuese desestimada la demanda;

Vista la prueba practicada por la demandante, con sujeción á los puntos que señaló el Consejo provincial;

Visto el auto en que para mejor proveer

se reclamó por el Consejo al Gobernador un certificado en que constase la fecha en que se ofreció el pago de la indemnización á la interesada, y si le aceptó ó no;

Visto dicho certificado, del que resulta que entre los libramientos por indemnizaciones á los diferentes propietarios de Mansilla por el ensanche de la mencionada carretera figuraba el de Doña María Rosa Duro, su fecha 24 de Agosto de 1857, por cantidad de 6.565 reales y 5 cénts., cuyos números aparecían tachados, y una nota marginal en que se decía que no tuvo efecto este libramiento;

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 25 de Agosto del año último, por la que, revocando la providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858,

mandó que se procediera á nueva tasación de la parte de casa que se expropió á Doña María Rosa Duro;

Visto el recurso de apelación que interpuso el Gobernador en 29 del mismo mes, y el auto del 31 por el que le fue admitido;

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado en 9 de Noviembre último, con la pretensión de que se revogue dicha sentencia y declarase subsistente la referida providencia gubernativa;

Visto el de contestación del Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, en nombre de Doña María Rosa Duro, en el cual pide la confirmación de la sentencia apelada;

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y el reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1853, especialmente sus artículos 11, 25 y 26;

Considerando que, por no hallarse ultimado el expediente de expropiación á la fecha del Real decreto de 27 de Julio de 1853, le son aplicables sus disposiciones, y que por lo mismo pudo usar Doña María Rosa Durodel derecho que dà el art. 11 á los dueños de las fincas expropiadas;

Considerando que, segun el art. 26 las reclamaciones de esta clase no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administración activa hasta que recaiga decisión del Gobierno; y que por esta razon, y en consecuencia con lo dispuesto en el

artículo 25, la vía contenciosa que contra dicha decisión se establece solo procede ante el Consejo de Estado:

Considerando, en consecuencia, que con la sola resolución del Gobernador no pudo Doña María Rosa Duro entablar su demanda, y que cuando fue la ocasión de hacerlo no procedía ante el Consejo provincial, Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderón Collantes;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en declarar nulo todo lo actuado ante él por falta de preparación de la vía contenciosa, y por incompetencia de dicho Consejo. Remítase el expediente á la Dirección general de Obras públicas para lo que proceda, en vista de la reclamación de la interesada y de lo resuelto por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Sunye.

Gaceta núm. 269.—Real decreto dejando sin efecto la Real orden de 4 de Enero de 1856, y que se abone á D. Juan Ignacio y Miramon los años de servicio prescrito en la ley de 26 de Julio de 1855.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes

toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Igneson y Miramon, Juez cesante de primera instancia, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre que se declare a aquel con derecho a los beneficios dispensados por la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto:

Vista la instancia que en 4 de Enero de 1856 dirigió D. Juan Igneson al Presidente de la Junta de Clases pasivas manifestando que, siendo Promotor fiscal en propiedad del Juzgado de Carballino, en la provincia de Orense, la Junta de gobierno de la villa de Redondela, provincia de Pontevedra, le nombró en 6 de Agosto de 1853 Juez de la misma villa, cuyo destino desempeñó hasta el 23 de Octubre del mismo año, en que tuvo lugar en la plaza de Vigo el pronunciamiento por la Junta central para contrarestar el que derrocó al Duque de la Victoria:

Que llevado de su ardiente patriotismo, no tuvo reparo en abandonar su Juzgado y tomar parte activa en el movimiento de la referida plaza, contribuyendo, ya con las armas en la mano, ya auxiliando los trabajos de la Secretaría de la Junta al triunfo de aquella revolución:

Que en su virtud tuvo que sucumbir á las fuerzas que mandaba el Brigadier Mac- crohon, y se vió en la necesidad de emigrar al extranjero, siendo comprendido en la causa general militar formada por aquel acontecimiento:

Que, siempre fiel á sus principios, jamás solicitó destino alguno de los Gobiernos que se habían sucedido, ni menos obtuvo colocación con sueldo ni sin él, por lo que se hallaba comprendido de lleno en el art. 1º de la ley de 26 de Junio de 1855; y concluyó suplicando se declarase de abono á favor del exponente el tiempo que estuvo cesante, conforme al art. 1º de la citada ley.

Vistos los documentos que acompañó con objeto de justificar los hechos referidos en dicha instancia, y son:

1.º Una comunicación oficial de la Junta de gobierno de la villa de Carballino de 11 de Octubre de 1840, por la cual, teniendo en consideración la decisión y padecimientos de dicho Igneson por la causa de la libertad, le había nombrado Promotor fiscal del referido partido.

2.º El título expedido en 30 de Junio de 1842 por el Duque de la Victoria, por el cual le nombró Promotor Fiscal en propiedad del referido Juzgado que servía interinamente.

3.º Testimonio de la posesión del Juzgado de primera instancia de la villa de Redondela, tomado por el interesado en 19 de Agosto de 1843, previa presentación al Alcalde de un oficio, fecha 6 del mismo mes, por el cual había sido nombrado para dicho Juzgado por la Junta de gobierno, y una credencial de haber jurado ante la Junta provincial de Orense.

4.º Un oficio de dicho Alcalde de Redondela de 28 de Octubre de aquél año, contestando á otro del demandante, en que éste le manifestaba que hacia dimisión de su destino, y le rogaba se encargase interinamente de su desempeño.

5.º Una certificación expedida por el Secretario de la villa de Redondela, de la cual aparece que D. Juan Igneson y Miramon, si bien tomó posesión de aquel Juzgado en 19 de Agosto de 1843, no resultaba el dia en que cesó en el desempeño de la jurisdicción ordinaria, ni menos la causa que produjo su vacante; aunque constaba que en 22 de Diciembre del mismo año tomó posesión del citado Juzgado D. Telesforo Contreras.

6.º Otra certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Pontevedra, y visada por el Gobernador, de la que resulta que el mencionado Igneson merecía el concepto de un liberal consecuente al partido progresista, y que siendo Juez de la villa de Redondela cooperó al pronunciamiento que tuvo lugar en la ciudad de Vigo en Octubre de 1843, de cuyas resultas hubo de emigrar al extranjero para evitar las consecuencias de la causa que militarmente se formó contra los autores y cómplices de aquel movimiento, sin que pudiera regresar á España hasta la amnistía general que se aplicó á todos en 1847.

7.º Otra certificación expedida por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se dice que D. Juan Igneson dió

parte al Regente de la Audiencia de la Coruña desde Redondela manifestándole que la Junta de Gobierno de aquella villa le había nombrado Juez de primera instancia de ella y su partido por vacante de Don Tomás Alvarez de la Braña, separado por la misma Junta; y que por evitar gastos, y porque no careciese de Juez el partido, había creído cumplir con jurar ante la Junta provincial de Orense, como lo había hecho, y consiguientemente le había dado posesión el Alcalde de dicha villa.

8.º Otra librada por el Archivero del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la que consta que D. Juan Igneson fué complicado en la causa formada al General D. José Iriarte por los sucesos políticos de Vigo en 1843, y que se le condencó á la pena de inhabilitación perpetua para obtener destinos y cargos públicos.

Y 9.º Cuatro ejemplares del *Boletín oficial* de Pontevedra, pertenecientes á los años de 1843, 1844 y 1845, expresándose en el primero que D. Juan Igneson, Juez de primera instancia de Redondela, había desertado y abandonado su puesto para reunirse á los facciosos de la ciudad de Vigo, y se daba orden á los Alcaldes y agentes de seguridad pública para que procediesen á su captura, y en los demás se hace expresión de ser cierta su deserción, á excepción del último de dichos Boletines, que habla del indulto concedido por Mi Real decreto de 23 de Abril de 1845, refiriéndose este sólo al delito político:

Visto el acuerdo de la Junta desestimando la pretensión del interesado:

Vista la exposición que él mismo elevó al Ministerio de Hacienda en queja del anterior acuerdo:

Visto el informe de la expresada Junta:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1860, por la que, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y considerando que, con arreglo á lo que se establece por el art. 1º de la ley de 26 de Julio de 1855, los 11 años transcurridos desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, á que aquella se refiere, solo corresponde habonarlos á los empleados que, ó renunciaron sus destinos ó fueron separados de ellos, desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, por motivos puramente políticos, y bayan permanecido desde aquella fecha hasta la referida de 11 de Agosto de 1854 en situación pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comisión, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el reclamante, no tan solo no fué separado ni renunció el destino de Fiscal del partido de Carballino, que desempeñaba cuando ocurrió el pronunciamiento de 1843, sino es que, por efecto del nuevo orden de cosas que sobre vino, obtuvo el ascenso á Juez de primera instancia del partido de Redondela, provincia de Pontevedra, por nombramiento de la Junta de gobierno, que, a consecuencia de dicho pronunciamiento, se constituyó en la expresada villa.

Considerando que, si después en 28 de Octubre de 1843, abandonó el expresado D. Juan de Igneson el mencionado Juzgado por tomar una parte activa en el alzamiento de la plaza de Vigo, ocurrido en 23 del mismo mes, este hecho no puede reputarse como una renuncia en forma legal del nuevo destino que había obtenido por consecuencia del cambio político recientemente ocurrido:

Considerando que tampoco fué separado por orden discrecional del Gobierno, y que por consiguiente resulta que, si dicho interesado abandonó el referido Juzgado de Redondela, fué para eludir, emigrando, la responsabilidad del delito político que cometió al tomar parte en el citado alzamiento de la plaza de Vigo, por todo lo cual no está aquel comprendido en ninguno de los casos contenidos en el citado art. 1º de la ley de 26 de Julio de 1855 en su virtud se desestima la solicitud de Igneson y Miramon, y se declaró que no tenía derecho á que se le abonasen en su clasificación los 11 años que pretendía:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Juan Igneson, solicitando se dejase sin efecto la Real orden citada, mandando se aplique á su real presentado el abono de los 11 años concedidos por la ley de 26 de Julio de 1855:

Vista la contestación de Mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el citado art. 1º de la ley de 26 de Julio de 1855:

Considerando que, de cualquiera modo

que se aprecien las vicisitudes por que pasó este interesado en 1843, siempre viene a resultar que en 20 de Mayo de dicho año era empleado en propiedad de Carballino, y que á consecuencia de los sucesos políticos de aquella época, quedó de hecho separado de su destino antes de fin de Junio de 1844, sin haber obtenido ni solicitado posteriormente su reposición, ni nueva gracia, que son las condiciones requeridas por la ley para el abono de tiempo que solicita:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en maudar que se haga á este interesado el abono de años de servicio prescrito en la ley de 26 de Julio de 1855.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leída y publicada el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Sunyer.

Gaceta núm. 235.—Sentencia confirmando la de la Audiencia territorial de Burgos de 23 de Marzo último en el pleito seguido por Benito Gutierrez don D. Casimiro Barrera, sobre tercera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de aquél territorio ha seguido Benito Gutierrez en representación de sus hijos Fulgencio, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre tercera; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1859 el Procurador Don Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisa Porras, ya difunta, propuso tercera de dominio respecto a algunos bienes y de mejor derecho respecto a otros que habían sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se confirmó traslado al deudor, y á nombre y con poder de este compareció el mismo Procurador D. Rafael Benito, apoyando las pretensiones que tenía deducidas en el de los hijos del Gutierrez:

Resultando que no conviniendo las partes acerca de si se había de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló dia para la vista, y mandó que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenía para defender á ambos:

Resultando que no habiéndose reclamado del auto, ni manifestado el Procurador Benito por cual de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba, el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representación, y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por si cosa alguna, precedida la cita, declarándose no haber lugar á la tercera:

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos, interpuso apelación, que le fue admitida; y remitido los autos á la Audiencia, se presentó en ella el Procurador Gallo, á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por sí otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le había sustituido,

en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestión previa la nulidad del procedimiento, en razón á que no se había dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervención en este asunto, conforme á lo dispuesto en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretensión por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y después acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestión que había motivado la alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se había reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad pretendida por el defensor de la parte apelante y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el Procurador Gallo en la representación que tenga (son sus palabras) interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en las causas 2., 3. y 4. del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que consintieran las partes, que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habían venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y una la del Tribunal superior sin su citación, por lo que deberían reponerse los autos al estado que tenían á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admisión del recurso, y después por otro de 5 de Abril admitió la apelación que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola:

Considerando que, según previene el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos:

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanación de la falta;

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admisión del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atenido á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1.025 de la misma ley,

Fallados que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1.067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bied.—Eduardo Elio.—Por el Sr. Don Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martín Carramolino.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 272.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula López Caracuel, sobre reintegro de 60.000 reales.

En la villa y corte de Madrid, a 25 de Setiembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. José Vilches con Don Francisco de Paula López Caracuel, como marido de Doña Carmen Burgos, sobre reintegro de 60.000 reales:

Resultando que en 4 de Octubre de 1833, D. Francisco de Paula López Caracuel otorgó poder a favor de su esposa Doña María del Carmen Burgos para que administrase los bienes que designó de la propiedad del otorgante, y los pudiese vender al contado o al falso, contrayendo todas las obligaciones de los contratos de venta, transigiendo cualquiera pleito o demanda, y para comparecer en juicio con todas las cláusulas y condiciones generales; el sans y sello que se inserta.

Resultando que en 16 de Abril de 1843, Doña Carmen de Burgos, invocando el poder anterior, firmó con dos testigos un documento simple, en el que declaró, que accediendo a sus instancias, y por hacerla merecedora, había entregado D. José Vilches, la cantidad de 60.000 rs. para emplearla, con su conocimiento e intervención, en las negociaciones de fácil y libre ejecución que fueran sucesivamente prescribiéndola, bajo las condiciones de que, como simple comisionista, habría de sujetarse a las instrucciones de aquél, respondiéndole en otro caso de las perdidas que experimentase el capital, dividiéndose las nulidades por mitad; que cuando Vilches tuviera por conveniente retirar la precitada suma, podrían hacerlo desde luego, percibiéndola en los créditos, efectos o bienes en que estuviese invertida; y por último, que en caso de malversación o abuso de confianza, podría Vilches utilizar las acciones que las leyes le concedían, atendida la circunstancia de la otorgante y su representación:

Resultando que en 20 de Junio de 1858, Don Felipe de Burgos cedió en escritura pública a su hermano político, D. Francisco Lopez Caracuel los bienes y cantidades que manejaba por encargo de su hermana, expresando hacerlo en descargo de su conciencia y para evitar confusiones y pleitos.

Resultando que en 28 de Julio de 1858 entabló demanda D. José Vilches contra el expresado Caracuel, en representación de su esposa, para el reintegro de la citada cantidad, con los créditos, efectos o bienes en que se hallaba invertida, en atención a convenirle así, no solo por haber cesado el motivo que le había impulsado a la celebración de aquel contrato, que había sido el de hacer más llevadera la situación en que se encontraba Doña Carmen, privada de la protección de su esposo con motivo de la guerra civil, sino para evitar los perjuicios que podrían seguirse por las disensiones ocurridas en el matrimonio:

Resultando que D. Francisco Lopez Caracuel impugnó la demanda oponiendo la excepción de falsedad y simulación del documento, y además la de nulidad del contrato, por no tener la otorgante Doña Carmen autorización suya para celebrarlo.

Resultando que practicada por una y otra parte prueba sobre la simulación del documento, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 19 de Enero de 1860, en la que se condonó a D. Francisco Lopez Caracuel, en representación de su mujer Doña Carmen Burgos, a reintegrar a Vilches los 60.000 reales referidos, con los créditos, efectos y bienes procedentes de dicha suma, previa liquidación:

Resultando que se supo habiendo hecho el uso de la libertad de la prisión en la que se hallaba el otorgante, que se había cometido la equivocación de suponer existente el contrato entre Doña Carmen y Vilches, siendo así que se había demostrado haberse simulado con mucha posterioridad, y que Lopez Caracuel había aceptado los negocios que se suponía tener su mujer con Vilches; equivocaciones que viciaban la aplicación que se hacia de la ley 58 de Toro; que considerándose en la sentencia que el citado contrato había sido el de mandato, y que, atendida su naturaleza, había podido celebrarse aun cuando no se conceptuara comprendido en el poder de su marido, porque ausente éste la era permitido aceptar la comisión de Vilches para atender a su subsistencia y la de sus hijos, no solo había la equivocación de dar por acreditado el contrato y las necesidades justificadas de Doña Carmen, sino que había una infracción de la ley 59 de Toro, que consiguiente a la letra y espíritu de las 58, 56 y 57, no dispensaba en estos casos de autorización a las mujeres casadas cuyos maridos estaban ausentes sino que antes bien las sometía a que las obtuvieran del Juez, que podría dar la misma que había de conceder el marido, citando además en apoyo de este principio la opinión de varios autores;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que el poder conferido a Doña Carmen de Burgos en 4 de Abril de 1833, por su marido D. Francisco Lopez Caracuel, fue especial y limitado a la gerencia, administración y enajenación, en su caso, de los bienes en el designado;

Considerando que la obligación a que se refiere la escritura de 16 de Abril de 1843, otorgada por Doña Carmen a favor de D. José de Vilches, no es de las que, ateniéndose su objeto y naturaleza, pudo aquella legalmente contraer, en virtud del poder indicado;

Considerando que, resiriéndose únicamente la escritura de cesión de 20 de Junio de 1858, a los bienes procedentes de la sociedad conyugal que se especificaron, de su aceptación no puede deducirse la ratificación del referido contrato de 16 de Abril, el cual ni se mencionó en aquella, ni resulta tuviera de él noticia el cesionario;

Considerando que, resiriéndose únicamente la escritura de cesión de 20 de Junio de 1858, a los bienes procedentes de la sociedad conyugal que se especificaron, de su aceptación no puede deducirse la ratificación del referido contrato de 16 de Abril, el cual ni se mencionó en aquella, ni resulta tuviera de él noticia el cesionario;

Considerando, además, que la licencia del marido, indispensable para que la mujer pueda obligarse, se ha establecido a favor de aquél a quien la ley ha querido evitar los perjuicios y daños que de otro modo se le irrogarian; no bastando, por consiguiente, para que las indicadas licencias produzcan sus efectos legales, que se supongan o presuman, sino que es necesario que consten sin género alguno de duda;

Considerando que la ley 59 de Toro, alegada en el recurso, exige la previa y justificada licencia del Juez, para la validez de los contratos celebrados por una mujer en ausencia de su marido;

Considerando que omitido en el de que se trata tan esencial requisito, la sentencia que lo reconoce como válido, ha infringido la referida disposición legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula Lopez Caracuel, y en su consecuencia, casamos y anulamos la expresada sentencia que en 19 de Enero de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—

5.º Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. & Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Real orden dictando reglas sobre reintegros y ejecuciones por deudas a Páisos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, o entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse a los deudores que no han reintegrado hasta el presente, por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan sólo la crez que corresponda al último año, según se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815.

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas a Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudación de estas deudas, la Reina (q. D. g.) enterada de todo lo expuesto, ha tenido a bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1815, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que a estos concede la ley 1.º, título 20, libro 7 de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 1.º y 3.º de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere a la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815, fué dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron a los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad, y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con tapatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.º disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer más llevadero el reintegro a los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola

vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más o menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos a aquellos, para que no se cause un manifiesto perjuicio a la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposición 2.º de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio, hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas.

5.º Que para que haya completa seguridad en el señalamiento de las creces púpiles que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad, á quien sirve el Establecimiento, y con el fin también de cortar los abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar a los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos; se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el Reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del artículo 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevarla contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez o carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesario.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces púpiles por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces.

Primer. A razón de dos cuartillos, por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la

antigua subdivision que se hacia ademas por celemenes.

Segundo. Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el Establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

Tercero. Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificación, o primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pia que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le relieve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

Cuarto. Que la liquidación se pratique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse, para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así, y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del Establecimiento.

V Quinta. Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieran en el mercado del pueblo, ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces.

Primero. A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal ó el 1/2 por 100 mensual, cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y Segundo. Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1861.—Rufo de Negro

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE ESTA PROVINCIA

Circular. — Consumos.

Del examen que hace esta Administración de los expedientes de subasta de los derechos de consumos y de reclamaciones particulares, deduce que algunos Ayuntamientos profesan la doctrina de que los arrendatarios de dichos derechos adquieren la obligación de satisfacer el importe de los recargos con que legalmente se graven las especies de consumo, sin cobrar de los contribuyentes más que la cantidad señalada en las tarifas como derechos para el Tesoro.

Semejante teoría es ilegal, y además opuesta á los principios racionales de justicia.

cia, porque si un arrendatario se obliga á satisfacer al Ayuntamiento una cantidad determinada, bajo el supuesto de que ha de cobrar de los contribuyentes solo el derecho del Tesoro, claro es, que no puede obligársele á que satisfaga mayor cantidad, ni que se le permita cobrar, á más del derecho de tarifa, la cantidad alicuota ó proporcional al aumento que constituye el recargo.

En su consecuencia, y para evitar que en lo sucesivo se incurra en tan mal error, con perjuicio de los intereses particulares y de la Hacienda, la Administración previene que al poner en posesión en 1.º de Enero del año próximo, á los arrendatarios de los derechos de consumos, los Ayuntamientos deberán disponer se haga al público una nota autorizada de la cantidad con que según tarifa está gravada cada especie como derecho para el Tesoro y de la que también lo está por recargos provincial y municipal, entregando una copia de dicha nota al arrendatario para que se atenga á ella en la cobranza á los contribuyentes.

Al mismo tiempo, y para que esta disposición sea previamente conocida, los Señores Alcaldes se servirán dar cuenta de ella al Ayuntamiento y fijar al público una copia de ella, avisando á esta Administración de haberlo verificado así con un correo de intermedio.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aniceto del Saz Huete, natural de Alcazar del Rey, provincia de Cuenca, cabó confundido del presidio del Canal de Isabel II, para que en el término de nueve días que por último término se le señala, comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por quebrantamiento de condena; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamajon á 7 de Noviembre de 1861.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Felipe Lampareno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de Octubre próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan, á noventa centimos. Fanega de cebada, á treinta y dos reales diez y seis centimos.

Arroba de paja, á dos reales.

Idem de aceite, á sesenta y dos reales.

Idem de carbon, á cuatro reales.

Idem de leña, á un real.

Se recomienda á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan cuentas correspondientes al tercer trimestre vencido en 30 de Septiembre último, la remisión de aquellas á la Administración de Hacienda pública de esta provincia, dentro del presente mes, á fin de regularizar la contabilidad del Ejército y evitarles los perjuicios que de no verificarla se pre-

sentan con la oportunidad que se encarga, pueden seguirseles.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Rufo de Negro.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública.

DE ESTA PROVINCIA

de Ruiz y Sobrinos.

4

sentación con la oportunidad que se encarga, pueden seguirseles.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Rufo de Negro.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública.

DE ESTA PROVINCIA

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.

El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Ruiz y Sobrinos.